

JUECES *para la* DEMOCRACIA



La Calidad de vida y el Medio Ambiente.

Ascensión Martín Sánchez- Magistrada
Salamanca 21 y 22 de junio de 2007

“La contaminación acústica provocada por la concentración abusiva de locales de ocio, produce efectos devastadores: deterioro del conjunto histórico y de las relaciones vecinales, pérdida de población, desaparición del comercio tradicional, vandalismo, inseguridad ciudadana, depreciación de las viviendas, depresiones y cuadros clínicos perfectamente reconocibles, etc.”

JUECES *para la* **DEMOCRACIA**

Congreso Jueces para la Democracia Salamanca

La Calidad de vida y el Medio Ambiente.

Es mucho lo que ha avanzado la sociedad moderna del siglo XXI, pero la tecnología pese a que no ha facilitado la vida, también nos ha originado

cambios en nuestro comportamiento, hoy las ciudades pueden ser agresivas con sus habitantes, ruido, contaminación, densidad demográfica y núcleos urbanos, suponen una agresión para el ser humano y para el planeta, que provocan cambios en el medio ambiente y en el desarrollo de las personas.

Así parece que en los últimos tiempos nos hemos dado cuenta que los seres humanos, dependemos del medio ambiente. Y el legislador en los últimos veinte años se ha materializado en normas de derecho interno y comunitario, y ante los grandes desastres medioambientales solo se puede luchar en el plano internacional. Dentro de nuestra legislación constitucional art. 45. La respuesta sin embargo es distinta cuando los ciudadanos eligen la forma de protección desde el ámbito penal, civil o administrativo.

Hay que señalar que la primera respuesta para proteger el medio ambiente es en el ámbito penal cuando se produce la más grave vulneración de los derechos y el derecho administrativo sancionador. Desde la perspectiva constitucional: las sentencias del Tribunal europeo de Derechos Humanos y del Tribunal constitucional, es de destacar la sentencia del TC, 119/2001, de 24 de mayo, aun que el fallo deniega el recurso de amparo de una ciudadana frente a la pasividad de la Administración municipal, frente al ruido en una zona de bares de copas y discotecas, comienza la sentencia en señalar recogiendo la doctrina sentada por el TEDH en los casos López Ostra y Guerra, que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándole del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8 del Convenio de Roma, que recoge: "el derecho de toda persona a que se respete su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia". Y en otro apartado señala que cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido pone en peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho **a la integridad física y moral. ..y siempre que la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. Esto se ha resumido como el derecho a "vivir en libertad", sin que mi libertad perjudique a los demás. Y por lo que como ha señalado el profesor Gordillo Ferré, es muy difícil caracterizar la tutela frente al ruido enlazándola con algún concreto derecho fundamental, porque todos ellos parten del denominador común de la libertad de oír música tecno y del derecho al silencio y el descanso del vecino. Y las respuestas son a veces más de carácter empresarial y económicos del propio ayuntamiento en no vigilar las licencias y el cobrar una tasa por un bar más, cafetería, etc, que no tiene licencia para emitir música.**

Es decir, compatibilizar el derecho a la diversión y el ocio con el derecho al descanso, que es un medio ambiente adecuado y reconocido en el art. 45 de la CE. E igualmente es difícil asociar el ruido a la violación del domicilio si se piensa que la inviolabilidad de este según lo establece el apartado. 2 del art. 18 de la CE, que se conecta con la necesidad de autorización judicial para efectuar entradas y registros.

Así pues la agresión acústica como agente patógeno y su influencia en la salud está expresamente recogida en nuestra legislación, así la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999, art. 3ºc). Así no se requiere que el ruido sea de un nivel intenso ni que ponga en grave peligro la salud de las personas, y que provoque molestias, alteraciones del sueño, interferencia en la comunicación oral, perjuicios en el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés, hipertensión.

Las consecuencias jurídicas del reconocimiento al derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo amparado por el art. 45 de la CE, que incide en otros derechos, como el derecho a la salud, el derecho al urbanismo y a la vivienda. Y que debe ser compatible con un desarrollo sostenible, y que la normativa jurídica desde los distintos ámbitos civil, penal y administrativo se orienten a la defensa y restauración del medio ambiente.

En este sentido hay que destacar la Directiva 2002/49CE, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, que tiene por objeto establecer un enfoque común destinado a evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos de la exposición al ruido ambiental y sentar las bases que permitan elaborar medidas comunitarias para reducir los ruidos.

-a) Necesidad de establecer mapas de ruidos según métodos de evaluación comunes a los Estados miembros.

-Poner a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos.

-Adoptar planes de acción por los Estados miembros, tomando como base los resultados de los mapas de ruidos, con vistas a prevenir y reducir el ruido ambiental siempre que sea necesario, y, en particular cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud humana y a mantener la calidad del entorno acústico cuando esta sea satisfactoria.

Actualmente y en base al art. 149,1 de la CE, la competencia en la producción de la legislación ambiental y el art. 148,9 le confiere a las Comunidades Autónomas la posibilidad de que asuman las competencias en la gestión y en la ejecución de la legislación medioambiental. Así pueden legislar, potestad reglamentaria y su ejecución.

Y sin olvidar las competencias de los Ayuntamientos en materia medioambiental, la potestad reglamentaria municipal es fundamental incidiendo en los aspectos preventivos, de control y corrección de la contaminación acústica. A tal fin la administración Local ejerce la potestad reglamentaria de conformidad con lo establecido en los arts. 4,º de la LBRL 55 del Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de régimen local, a través de Ordenanzas Municipales y Bandos.

A este respecto la concesión de licencias es una de las potestades de la Administración local que no solo se concreta en su concesión sino también en el control de que la instalación se ajusta a la licencia concedida. A estos efectos es fundamental la declaración de zonas de actuación o situación acústica Especial.

Así se determinarían:

- **Calles saturadas de locales**
- **Zonas de alta concentración de locales**
- **Zonas de concentración aceptable.**

Entre las sentencias en esta materia hay que destacar la sentencia del TEDH en el asunto López Ostra contra el Reino de España de 9-12-1994 – ayuntamiento de Lorca (Murcia). Sentencia del SJ de Murcia de 29-10-2001. Se opone el Ayuntamiento a la demanda con base en los siguientes argumentos:

1) Que a pesar de que los actores son moradores de la calle Santiago no consta en el expediente que hayan sufrido molestias que no sean las propias de una calle frecuentada por jóvenes. Ni siquiera por los ruidos procedentes del local "A Tope" que es el que con más frecuencia ha sido objeto de la actuación municipal. Así en el caso de D. Manuel..., que reside en un cuarto piso por encima de este último establecimiento, no consta ni un solo hecho aislado que haga suponer una intromisión ilegítima en su derecho al descanso por molestias procedentes de dicho establecimiento. En el caso de los demandantes D. Antonio y D^a. Antonia (domiciliados en la segunda planta del n^o. 8) la única intervención que tienen en el expediente es la que obra al folio 53 en la que solicitan del Ayuntamiento los expedientes tramitados en relación con los Pubs de dicha calle por tener su tranquilidad deteriorada. Por lo tanto niega respecto de estos recurrentes que en el expediente conste que su domicilio haya estado expuesto a ruidos que hayan supuesto la vulneración de sus derechos fundamentales, ya que nunca se ha hecho una medición en sus domicilios. Todas las mediciones se han hecho en la vivienda sita en el n^o. 10 de D. Miguel Marín Lucas derivadas del ruido procedente del establecimiento "A Tope" colindante con su vivienda. Por consiguiente la situación de los primeros demandantes y la de este último no es la misma, ni puede ser equiparada.

2) Las molestias solamente han sido imputadas por el Sr. Marín Lucas al Púb. "A Tope" y solo durante los fines de semana y nunca a los demás establecimientos situados en la zona. Si estos causan molestias a los demandantes al provocar que la calle sirva de paso a los locales, ello no puede ser imputado al Ayuntamiento, cuya competencia es solo medio-ambiental.

3) No consta en el expediente que el resto de establecimientos haya causado molestias a los demandantes y en cualquier caso las mismas han sido aisladas y puntuales. El Ayuntamiento ha actuado respecto a las mismas llevando a cabo las actuaciones necesarias para mitigarlas, en cumplimiento de la normativa vigente en cada momento:

a) Respecto al Club Jaleo (también Rincón Latino) las denuncias han sido formuladas por otra persona dando lugar a la resolución de 1-10-92 que en aplicación del Reglamento de Actividades Molestas de 1961 (arts. 6 y 36) acuerda inutilizar el equipo de música hasta tanto se instale un limitador de sonido. Posteriormente se presenta una nueva denuncia por la misma persona y el Ayuntamiento dicta una nueva resolución el 24-2-94 que acuerda el precinto de las instalaciones musicales después de haber comprobado que el nivel de ruido supera el permitido. En 1999 otro vecino vuelve a quejarse dando lugar a una nueva visita de inspección, que no comprueba incumplimiento alguno.

b) Respecto a los demás pubs existentes en la calle Santiago (Ven y Veras, El Pelotazo y El Ruedo), no existe más constancia de molestias que una comprobación policial de fecha 8 de abril de 2001 (folio 305 del expediente) que no da lugar ni siquiera a mediciones de ruido, sin perjuicio de que al comprobar que uno de ellos ejercía, en contra de la Ordenanza de Medio Ambiente, la actividad con las puertas y ventanas abiertas, se le impusiera una sanción económica por una infracción leve. Respecto al establecimiento El Ruedo se hicieron comprobaciones técnicas de ruido que no demuestran que causaran molestias. En definitiva respecto de estos pubs solamente existe una denuncia (folio 305) de 8-4-01 que dio lugar a un expediente sancionador (folios 306 a 345). Es poco razonable que una sola comprobación de molestias hace 3 años, que no se ha reiterado en el tiempo y que fue objeto de un expediente sancionador, origine al Ayuntamiento la imputación de responsabilidad patrimonial.

4) Por lo que se refiere a las molestias causadas al demandante D. .. por el Púb. "A Tope" que reconoce existentes, señala:

Que aunque dicho establecimiento se abre en 1984 las denuncias se producen en 1996 durante los fines de semana que es cuando se abre el local, ante las cuales el Ayuntamiento reacciona dictando la resolución 95/96 clausurando temporalmente las instalaciones por un período de dos meses, al considerarlo cometida una falta grave del art. 72 2 a) de la Ley 1/95, de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, llegando incluso a precintar por medio de la Policía local el establecimiento en virtud de resolución 108/1996, ante el incumplimiento de la sanción impuesta (documentos 115 a 127 del expediente). Reabierto el local en 1997 se reanudan las quejas del referido demandante los fines de semana, lo que origina que el Ayuntamiento el 11-3-97 requiera al titular de la actividad para que cese en la utilización del patio del local a la vista del informe emitido por los servicios técnicos (documento 102). La falta de cumplimiento del requerimiento da lugar a que se dicte resolución 447/97, de 25 de abril, que acuerda el precinto del patio mencionado, que se lleva a efecto el 29 de abril siguiente (documentos 38 a 40 del expediente). Tras la comprobación por la Policía local de que se han quebrantado los precintos el Ayuntamiento ordena su reposición y pone los hechos en conocimiento del Juzgado por si son constitutivos de delito dando lugar a que se dicte sentencia en juicio de Faltas nº. 13/98 que condena a D. José Sánchez Herrera. Finalmente el patio se precinta con fecha 31 de octubre de 1997 (figura el acta en el folio 187 del expediente). Durante el año 1998 no constan molestias y durante los años 1999, 2000, 2001 y 2002 han existido mediciones ruidos en el domicilio del Sr. Marín Lucas (acompañadas con el escrito de demanda), que pueden

considerarse como prueba por su baja intensidad y porque se hacen sin tener en cuenta la influencia del nivel de fondo como exige la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente en su Anejo II (BORM de 28-9-2000), máxime teniendo en cuenta que el juicio de menor cuantía tramitado en el Juzgado de 1ª Instancia de Cieza contra el titular de dicho púb., se acredita el correcto funcionamiento de las instalaciones mediante informe de técnico competente (cuyos autos deja designados para ser aportados en período de prueba). No se aprecia en consecuencia falta de diligencia en la actuación municipal sobre todo en los ejercicios 1996 y 1997 que es cuando realmente se producen las molestias, ni tampoco que la Corporación no haya adoptado las medidas necesarias permitidas por las normas vigentes en cada momento.

TERCERO.-Para resolver tal cuestión procede partir de las siguientes premisas jurisprudenciales:

El régimen jurídico de la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre), como una responsabilidad **directa y objetiva**, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de **lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo** (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente y individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 de la Ley 30/92); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser **imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.**

Aquí interesa determinar si se da la relación de causa a efecto referida entre el hecho imputado a la Administración (funcionamiento anormal de un servicio municipal al no adoptar las medidas oportunas que eviten los ruidos excesivos en las viviendas de los actos provenientes de los pubs de la zona) y los daños y perjuicios sufridos y reclamados por éstos, siendo evidente según ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia que la carga de la prueba la tiene quienes reclaman.

CUARTO.- Procede determinar asimismo si el art. 18 de la CE puede ser vulnerado por hechos con los aquí imputados al Ayuntamiento (falta de adopción de las medidas medio-ambientales oportunas para lograr que los pubs de la calle Santiago de Cieza respeten el horario de cierre y los límites de ruido establecidos).

Esta Sala se ha pronunciado sobre esta cuestión en sentencia 22/01, de 21 de febrero, sobre la posible vulneración del art. 18 de la C.E. por la producción de olores procedentes de una depuradora de aguas residuales en los siguientes términos, estableciendo unos criterios que resultan aplicables al presente supuesto. Decía la Sala en dicha sentencia:

"Procede con carácter previo a resolver la cuestión de fondo planteada, consistente en la determinación de si el acto impugnado vulnera el derecho fundamental considerado como infringido por el actor (art. 18. 1 y 2 de la Constitución y art. 8 del Convenido Europeo de Derechos Humanos), determinar el ámbito objetivo de este proceso, para decidir si las demás cuestiones planteadas por el recurrente entran dentro del mismo o son cuestiones de legalidad ordinaria.

Claramente con este proceso se persigue la protección frente a la violación de uno de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 53.2 C.E.. En este sentido la jurisprudencia ha estimado que sólo puede pretenderse la protección frente a concretas violaciones de derechos fundamentales y que no se trata de un proceso de enjuiciamiento abstracto de disposiciones o actuaciones administrativas (STS de 26-9-1996). Por otro lado ha concretado que tiene por objeto la protección del derecho fundamental frente a lesiones actuales y no futuras o meramente hipotéticas (STS de 7 de noviembre de 1.994, y en el mismo sentido la de 31 de enero de 1.997).

Ahora bien, se ha planteado el problema de hasta que punto son enjuiciables cuestiones de legalidad ordinaria.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de marzo de 1991 refleja el criterio que en principio se ha venido manteniendo al respecto, al decir que la vía de la Ley 62/78 no permite examinar cualquier infracción del ordenamiento jurídico, puesto que está configurado como un proceso para la protección de los derechos fundamentales de la persona, y su ámbito se circunscribe a cuando el acto impugnado vulnera directamente esos derechos, pero se rebasa cuando para poder presentar la situación aparentemente violadora del principio constitucional invocado se ha de analizar previamente la legalidad del propio acto a la luz de preceptos legales de inferior rango jerárquico.

Sin embargo esta línea jurisprudencia ha sido rectificada y así se plasma con la creación jurisprudencial del concepto de derechos fundamentales de configuración legal (sentencias de 7 y 18 de julio de 1995). Así sucede por ejemplo, y lo reconoce el Tribunal Constitucional, con el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23 C.E.), cuyo contenido queda diferido a lo que dispongan dichas Leyes. Y ello porque se trata de un derecho de configuración legal, ya que compete a la Ley, comprensiva de los Reglamentos que la desarrollen, establecer los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos públicos y funciones, derechos y facultades que así quedan integrados en el "status" de cada cargo y delimitan el contorno de la legitimación de su titular para accionar en sede jurisdiccional por violación de este precepto frente a desconocimiento o menoscabo de los mismos (SSTC 76/89, de 27 de abril y 214/90, de 20 de diciembre).

Por lo tanto la satisfacción de un derecho fundamental de configuración legal requiere el cumplimiento de los requisitos determinados por las leyes. O, lo que es lo mismo, la vulneración de este derecho fundamental exige que se invoque la infracción de la norma ordinaria que señala tales requisitos.

En esta línea, la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY JURISDICCIONAL señala que la Ley pretende superar la rígida distinción entre la legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección del derecho fundamental o libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos. Así el art. 121.2 LJ dispone que la sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo.

En el presente caso, el derecho fundamental alegado como infringido no es de los llamados de configuración legal, por tanto debe entenderse aplicable la jurisprudencia antes referida en relación con el ámbito objetivo de este proceso especial y en este sentido entender que las cuestiones relativas a la falta de licencia de apertura de la instalación o a la omisión del procedimiento legal establecido para su concesión en el Reglamento de Actividades Molestas de 1961 o en la Ley Regional de Protección del Medio Ambiente 1/1995, de 8 de marzo, son cuestiones de legalidad ordinaria que quedan fuera del ámbito objetivo de este proceso, y deben ventilarse, en su caso, en el proceso ordinario correspondiente, y ello porque de darse la violación del derecho fundamental invocado, no se debería a la inexistencia de dicha licencia o a la falta de tramitación de dicho procedimiento, sino a la existencia en sí de la instalación y a los males olores que produce sobre las viviendas de los actores, con independencia de que se haya concedido o no dicha licencia (podría existir la licencia y darse la violación del derecho fundamental alegada)".

"El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio de acuerdo con las sentencias invocadas por la parte actora, incluida la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, supone el respeto

de un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos o otros análogos, mediante la producción de ruidos y incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en ese recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas (S. 22/84, de 17-2).

A tales efectos el concepto de domicilio que debe tenerse en cuenta, según la jurisprudencia constitucional es más amplio del definido como tal por el art. 40 del Código Civil (punto de localización de una persona o lugar de ejercicio por esta de sus derechos u obligaciones). La protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona (STC 22/84, de 17 de febrero). Se trata de defender el ámbito de privacidad de la persona dentro del ámbito limitado que la propia persona elige. De ahí que a los efectos aquí discutidos, se estime irrelevante que las viviendas de los actores (aunque en alguno caso sean su segunda residencia) estén ubicadas en suelo no urbanizable (zona NU-II: regadíos del Trasvase), no susceptible de urbanización, ni de formación de núcleos residenciales, escogido por el Ayuntamiento precisamente debido a esta circunstancia, ya que si constituyen su domicilio es evidente que cualquier intromisión en el mismo, en los términos antes señalados, puede violar el art. 18 C.E. Así lo demuestra el hecho notorio de que tal circunstancia no evitaría tener que solicitar un mandamiento de entrada para poder acceder al mismo sin el consentimiento de su titular salvo en caso de flagrante delito (art. 18 C.E.).

La cuestión a resolver, por consiguiente, radica en determinar en función de las circunstancias concurrentes y la prueba practicada, si los malos olores producidos por las balsas de lagunaje (cuya existencia reconoce el Ayuntamiento en el acto impugnado y está suficientemente acreditada por la abundante prueba testifical practicada), ocasionados por el mal funcionamiento de la Depuradora (asimismo acreditado por los informes emitido por la Jefa de Sección de Sanidad Ambiental de la Comunidad Autónoma, informe de fecha 13-5-96 del Técnico de la Oficina de Medio Ambiente del propio Ayuntamiento demandado y por el informe emitido por la empresa Sercomosa que obra en autos), llegan a perturbar de tal modo la vida privada de los recurrentes, como para entender vulnerado el derecho fundamental invocado. Y la conclusión a la que llega la Sala es necesariamente la afirmativa por las siguientes razones:

1) Porque aunque las viviendas de los actores, se encuentren, la más cercana, a unos 1800 metros de distancia de las lagunas (informes emitido por el Secretario General del Ayuntamiento y por la Jefa de Sanidad Ambiental de la Comunidad Autónoma), está probado que los malos olores llegan incluso más lejos. Así lo admite el Ayuntamiento y está acreditado por la abundante prueba testifical practicada. En concreto reconoce el acto impugnado que la Estación Depuradora provoca olores que pueden llegar a las viviendas de los recurrentes, dependiendo del vertido depurado, de los vientos existentes y de las demás condiciones climatológicas, llegando a afirmar que en período estival es normal que sean mayores.

2) Porque resulta irrelevante a los efectos discutidos la intención que tenga el Ayuntamiento de construir una moderna Estación Depuradora y de ponerla en funcionamiento en breve plazo, si no consta que dicha intención se ha llevado a cabo pese al tiempo transcurrido.

3) Porque también resulta irrelevante que la Estación Depuradora cuyo cierre pretenden los actores sea la única que existe. Si funciona mal y está perturbando de forma grave a los vecinos que residen en las inmediaciones, el Ayuntamiento o adopta medidas urgentes para repararla y hace que funcione lo más correctamente posible (la empresa antes referida Sercomosa emite un informe en tal sentido que obra en autos) o cumple la intención de construir una nueva. La solución, por tanto, no radica en hacer los vertidos al Río Segura sin depurar, como dice el Ayuntamiento caso de prosperar la pretensión de los actores. Es evidente por otro lado que tanto con la nueva construcción que pretende, como con el arreglo urgente de la existente (por lo menos mientras realiza aquella construcción) no solo satisfaría los derechos de los demandantes, directamente afectados por los males olores, sino también de los vecinos en general, al suponer que se depuraría correctamente los residuos del municipio. Además contribuiría a la protección del medio ambiente actualmente perturbado, pues los vertidos que en la actualidad hace al Río Segura (mal depurados por las circunstancias expresadas), los haría en las debidas condiciones.

4) Porque los actores solicitan tanto en vía administrativa como en esta jurisdiccional la además de que se declare la existencia de la violación de un derecho fundamental, que se declare una situación jurídica individualizada y se adopten las medidas necesarias para su pleno restablecimiento y entre ellas la indemnización de daños y perjuicios para las dos personas físicas que recurren (art. 31.2 LJ aplicable por remisión del art. 114.2 de la misma Ley que dice que podrán hacerse valer en este procedimiento las pretensiones de los arts. 31 y 32, siempre que tengan como finalidad restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado.

En este caso acreditado está acreditada la violación del derecho fundamental referido y la causación de molestias graves, a las dos personas físicas, para las que se solicita la indemnización. Se dan por tanto los requisitos necesarios para restaurar dicha perturbación mediante la adopción de la medida indemnizatoria solicitada".

Asimismo la Sala dictó la **Sentencia 774/01, de 29 de octubre**, en un supuesto de causación de ruidos por los Púb. sitios en determinada zona de Cabo de Palos en los siguientes términos:

"La cuestión principal que debe dilucidar ésta resolución es la de si el Ayuntamiento de Cartagena hizo, efectivamente, dejación de funciones, con ocasión de las reiteradas denuncias que los demandantes les dirigieron, al verse afectados por los ruidos e importantes molestias que les producían las actividades de determinados establecimientos situados en Cabo de Palos, cuya descripción se omite por estar suficientemente clara en las actuaciones. Así que se reitera que no se trata tanto del análisis de si se produjeron esas actividades

sobrepasando los límites reglamentarios en el desenvolvimiento de su actividad, como de establecer si ante las reiteradas denuncias, que al Ayuntamiento demandado, llegaron, éste adoptó una actitud pasiva o relajada en la aplicación y cumplimiento de las normas que regulan el desenvolvimiento de actividades que pueden ser molestas y dañinas, si no se producen en los concretos límites que las citadas normas (que más adelante se concretarán) les marcan. Asimismo se juzga también si la conducta omisiva del demandado produjo daños en los demandantes, daños que hagan nacer en el demandado el deber de indemnizar y, como consecuencia de este deber se produzca el nacimiento de una obligación pecuniaria, de la que serían acreedores los demandantes. Se concreta así pues la acción que éstos ejercitan en el presente litigio.

Para delimitar aún más las cuestiones debatidas debe concretar la Sala dos de ellas con carácter previo; a saber, si efectivamente la existencia de esos establecimientos fue el origen de los daños que se demandan y si efectivamente la actividad de los aludidos establecimientos es la causa directa de los daños producidos. Sin olvidar la cuestión de si es cierta la existencia de tales daños. Estas son circunstancias de hecho que debe apreciar la Sala a través de la correspondiente valoración de la prueba, la cual resulta del expediente y de los documentos acompañados al escrito de demanda.

La primera circunstancia que resalta es la de que los demandantes y sus vecinos, sufrían serias y constantes molestias derivadas directamente de la actividad de nueve bares o pubs, o bares de copas como suele denominárseles en el argot común. Todos ellos están perfectamente identificados en las actuaciones, por lo que omite la Sala su descripción en esta sentencia.

A éste propósito son reveladores, no sólo los escritos dirigidos por los demandados a la Comisión Europea de los Derechos del Hombre, o a la comisión de peticiones de la Asamblea Regional, o a la Organización Mundial de la Salud, o las denuncias hechas ante la Subsecretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente; sino también las firmas de vecinos aportadas en el tomo II del expediente; e incluso, los recortes de prensa que reflejan la realidad de una situación que privaba de paz, tranquilidad y descanso a un número elevado de personas. Asimismo de los numerosos escritos dirigidos al Ayuntamiento demandado, se deduce la realidad de esta situación, hecho puntual cuya producción no ofrece dudas a esta Sala.

En relación con la prueba pericial debe señalarse que es abundante la practicada y que las conclusiones a las que cabe llegar, tras un detenido examen de la misma, conducen a que la Sala forme su convicción en el mismo sentido, ya expresado, de que las molestias, derivadas de los excesivos ruidos, eran una realidad evidente. Son expresivas de éste extremo las mediciones llevadas a cabo por Don Fernando., colegiado nº 2491 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia, en el que se aprecia que, a través de las diferentes mediciones que efectuó, el nivel de ruidos está muy por encima del previsto en la propia Ordenanza del Ayuntamiento demandado, contra "la emisión de ruidos y vibraciones"; ordenanza destinada a la "protección del medio ambiente". Esta peritación viene a coincidir en lo sustancial con las actas de contaminación acústica realizadas por el equipo correspondiente de Seprona de

Murcia (aportada en el ramo de prueba) y que vienen a poner de relieve, que el nivel de decibelios es llamativamente mayor que el tolerado por la ordenanza referida. Todo ello sin que considere la Sala ofrecer cantidades concretas, por estimar que están meridianamente claras en el expediente. Por otro lado el informe del perito designado por esta Sala aclara aún más las circunstancias de hecho, en el sentido de que, "la vivienda se encuentra en pleno centro de ocio, algarabía, incluso, ¿por qué no decirlo?, desmadre nocturno. El porcentaje de personas que podría "vivir" en la vivienda sería realmente bajo, casi con toda probabilidad, personas del mismo entorno que genera esa serie de distorsiones al medio ambiente, ya fueren propietarios o trabajadores de los locales de ocio o personas "vividoras" de ese ambiente, cuestión que limita sobremanera la posibilidad de venta de la vivienda".

Sobre esta descripción tan coloquial y realista; y sobre los demás extremos referidos concluye la Sala que efectivamente se producen esos daños, que son directamente consecuencia de la actividad de los establecimientos señalados y que llegan a causar, molestias insoportables, desequilibrios físicos y psíquicos e, incluso, la depreciación de los inmuebles.

Respecto a la importante cuestión de la actividad del Ayuntamiento; o mejor, de si su actitud fue omisiva y negligente respecto del cese de las actividades molestas e, incluso, de su prevención, cabe señalar lo que sigue: El citado Ayuntamiento reaccionó de diversas maneras a los escritos de repetida denuncia de los aportados y hoy demandantes. En una ocasión (así consta en el Tomo II del expediente, que, por cierto, no aparece debidamente numerado como reglamentariamente corresponde) aparece la referencia a un Decreto de 20 de agosto de 1996 del Alcalde, en el que se dice, "ruego que por el agente al que corresponda se proceda a la retirada de las barras en terrazas y de altavoces que se encuentren ubicados en el exterior.". Lo que, por otro lado, conduce a la Sala a la convicción de que había altavoces en el exterior, altavoces de nueve establecimientos pues son nueve los que se relatan en este documento, con lo que es evidente un sonido ensordecedor. Aparece (también sin numerar) en el Tomo II del expediente un Acta en el que, cumplimentando el oficio de 30 de agosto de 1996 del Concejal Delegado de Sanidad y Medio Ambiente y del Decreto de 20 de agosto de 1996, se retiran diversos enseres de los locales reservados. Omite la Sala la descripción de los mismos, por estar muy clara en el documento que obra en el expediente. Se encuentra también un Decreto de 17 de diciembre de 1996 en el que la representación municipal resuelve iniciar procedimiento sancionador a D. Vicente., titular de uno de los establecimientos aludidos, al cual finalmente el instructor le propone una multa de 100.000 pesetas, que finalmente se le impone por Decreto de 3 de abril de 1997. Aparece asimismo, otro Decreto de 18 de noviembre de 1998, por el que se imponen al mismo titular la multa de 200.000 pesetas. Con lo que concluye la Sala que la actividad molesta no cesó, y que a cambio de ella en dos años, el titular fue sancionado con 300.000 pesetas. Y otros documentos que no se citan, pero que han sido examinados, en los que se inician actuaciones contra otros establecimientos. Lo que prueba que había actividades molestas, generadoras de daño; y que estas no cesaban. Esta Sala convencida, además, del extremo que los demandantes señalan en su escrito de demanda al advertir que las sanciones son "pírricas" en relación con la intensidad y duración de los daños.

Los Fundamentos de Derecho esgrimidos por los demandantes son abundantes, pues van desde el artículo 18 de la Constitución española, al artículo 1 del Protocolo I de la Comisión Europea de Derechos Humanos, la Ley Orgánica de 5 de Mayo de 1982 sobre protección de intimidad; y, naturalmente la Ordenanza referida del Ayuntamiento de Cartagena y la Ley de 8 de marzo de 1995 de la Asamblea Regional de Murcia, denominada "normas reguladoras de protección ambiental".

Tiene la Sala, por tanto, suficiente material legislativo para fundamentar en Derecho su resolución. Pero para lograr la deseable concreción y claridad, recurre a las normas de contenido particular, que, en este caso, concretan y especializan los principios recogidos en el propio artículo 18 de nuestra Constitución. Así la citada Ley Regional atribuye en su artículo 23 competencias a los Ayuntamientos, y regula las medidas disciplinarias en los artículos 70 y siguientes, concretamente el artículo 70, señala que el Ayuntamiento ".podrá ordenar la motivada suspensión de la actividad". O el artículo 73 que señala la clausura de los establecimientos contaminantes. Y, más concretamente aún, la Ordenanza municipal señala las limitaciones acústicas, que han sido, como se vio manifiestamente sobrepasadas, señala, además, la necesidad de insonorización que como es evidente no se llevó a cabo. Y otra serie de medidas destinadas (V.gr. artículo 10 - regla tercera) a la prevención de estos daños. Y luego el artículo 32 de la citada Ordenanza publicada el 11 de diciembre de 1992, señala que, "en el caso de transgresión de las normas contenidas en el título III, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su transcendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa, se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización, y el cese de la actividad, instalación y obra, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario".

A partir de los hechos que la Sala da por probados, cabe concluir que, efectivamente, se dio esa circunstancia que, en su supuesto de hecho, contempla el anterior precepto y que viene referida a la transcendencia que aquéllas actividades tuvieron para la "tranquilidad del vecindario". Hechos que está probado revisten tal gravedad que hubieran debido llevar a la consecuencia jurídica, asimismo prevista en esa norma, de ordenar el cese de la actividad, pues es evidente que, teniendo a su disposición recursos legales para evitar aquéllos daños, el Ayuntamiento demandado rehusó hacerlo, con una clara dejación de su deber de velar por el cumplimiento del deber general de respeto a la persona.

En su escrito de contestación el Ayuntamiento demandado alude en primer lugar a la diferenciación de este caso, con los contemplados en las sentencias, citadas por la representación de los demandantes, de la Audiencia Provincial de Murcia y el T.S.J. de Valencia. Esgrime la argumentación de que en este caso no se trata, como en los otros, de residencia habitual; y que las molestias, añade, sólo se producen en verano. Discute luego la cuantía de la indemnización, extremo este que, más adelante, será tenido en cuenta por la Sala. Se refiere por último a la posibilidad de una deficiencia en la prueba pericial; y a que no puede negarse la presencia de actividad municipal.

Respecto de éste último extremo cabe señalar que sí hubo actividad municipal, pero fue claramente insuficiente para impedir la perturbadora actividad. Respecto a las licencias, efectivamente son una realidad; pero no basta con que haya una licencia otorgada, para concluir que no hay posibilidad de daño; de hecho las propias normas municipales prevén medidas a pesar de la licencia concedida; además de que la jurisdicción de los Tribunales no puede quedar limitada, en lo que se refiere a la protección de los intereses individuales, por la existencia de una licencia administrativa, la cual, en casos como este, no constituye garantía alguna de la evitación de un daño.

Más factible es todavía el argumento de que no se trata de residencia habitual, como si pudiera escudarse el Ayuntamiento demandado en ese "derecho a divertirse" que pospone el descanso, la tranquilidad y el derecho ajeno.

En la certificación de acto presunto de fecha 17 de abril de 1998, el Ayuntamiento demandado reconoce la solicitud de los demandantes de la indemnización que, luego, reproducen en la demanda, cuya reproducción no considera la Sala que sea necesaria a la vista de las cantidades solicitadas y en atención a las circunstancias que rodean a este caso, esta Sala resuelve estimar parcialmente la demanda y otorga las siguientes cantidades: la de 150.000 pesetas por cada uno de los meses que se consideran de vacaciones, es decir julio, agosto y septiembre, más uno que comprendería la Navidad y la Semana Santa. Otra de 225.000 pesetas anuales, como la anterior, por el resto de fines de semana del año. Estos por entender que, como se dijo, no se trata de residencia habitual. Lo que da un total de 1.825.000 pesetas anuales. A los que debe añadirse la cantidad única de 1.000.000 de pesetas en concepto de indemnización de daños morales, acreditados por los demandantes a través de certificado médico oficial".

Por último, en el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en **sentencia 994/06, de 1 de diciembre**, en el que se discutía la procedencia de la responsabilidad patrimonial de otro Ayuntamiento por la causación de ruidos, malos olores y molestias procedentes de la depuradora de efluentes líquidos de industrias del curtido. Dicha sentencia después de estudiar los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial decía: En el caso presente, no cabe duda de que se ha producido la intromisión en los derechos fundamentales que se alegan en la demanda, quedando, asimismo, acreditado el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos en la forma expuesta en el fundamento de derecho anterior. Los antecedentes del asunto, las distintas resoluciones judiciales pronunciadas, las intervenciones de la policía local (debidamente certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Lorca) la prueba testifical practicada en esta sede (D^a María José, D^a Juana y D. Tomás ..afirman que han percibido los malos olores, que son típicos de aguas podridas, que también han existido ruidos, que los malos olores no han cesado) no deja lugar a dudas de la responsabilidad de la administración, que es a la que se le imputa la ineficaz protección de la legalidad ambiental, sin que, por tanto, y dada la naturaleza revisora de esta jurisdicción, podamos hacer pronunciamiento alguno sobre SACURSA. Esta jurisdicción sólo puede pronunciarse en relación con la

adecuación a Derecho o no de la actuación administrativa impugnada (la reclamación solamente se dirige en vía administrativa frente al Ayuntamiento), declarando la nulidad, en su caso, de la actuación correspondiente, acordando, además, si procede, el restablecimiento de la situación jurídica individualizada del administrado afectado por la actividad administrativa ilegal (art. 1, 2 c), 25.1 y 31.1 y 2 LJ de 1998); lo que conduce a entender que no proceda hacer pronunciamiento alguno a cerca de la responsabilidad de la empresa sin perjuicio de las acciones que el Ayuntamiento pueda ejercitar contra la misma.

QUINTO.- Sentadas las anteriores premisas y sobre la base de que la carga de la prueba la tiene los actores procede determinar si en el presente caso las prueba practicadas son suficientes para acreditar una dejación de funciones medio-ambientales por parte del Ayuntamiento de Cieza con relación a los distintos pubs existente en la calle Santiago y si esa dejación de funciones ha permitido que estos funciones sin respetar los horarios de cierre y produciendo un ruido superior a los niveles permitidos con las consiguientes molestias para los vecinos y entre ellos a los aquí recurrentes.

Del expediente administrativo se desprende en primer lugar que efectivamente dichos establecimientos originan aglomeraciones en la citada calle, sobre todo los fines de semana susceptibles de molestar a los vecinos y que el ruido originado por determinados establecimientos efectivamente es superior al reglamentariamente establecido y por tanto susceptible de causar molestias a alguno de ellos (en concreto a D. Miguel ..).

No constan acreditadas sin embargo molestias ni tampoco daños a los demás recurrentes. Así en el caso de D. Manuel .., que reside en un cuarto piso por encima del Púb. A Tope, no consta ni un solo hecho aislado que haga suponer una intromisión ilegítima en su derecho al descanso por molestias procedentes de dicho establecimiento. En el caso de los demandantes D. Antonio y D^a. Antonia (domiciliados en la segunda planta del nº. 8), la única intervención que tienen en el expediente es la que obra al folio 53 en la que solicitan del Ayuntamiento los expedientes tramitados en relación con los Pubs de dicha calle por tener su tranquilidad deteriorada. Por lo tanto no consta en el expediente que sus domicilios hayan estado expuesto a ruidos que hayan supuesto la vulneración de sus derechos fundamentales, ya que nunca se ha hecho una medición en sus domicilios. Todas las mediciones se han hecho en la vivienda sita en el nº. 10 de D. Miguel ... derivadas del ruido procedente del establecimiento "A Tope" colindante con su vivienda. Por consiguiente la situación de este demandante y la de los otros tres no es equiparable.

Es cierto que D^a. Antonia ..aporta en esta vía judicial un parte del Hospital Morales Meseguer en que se hace constar que padece un trastorno ansioso depresivo (estrés acústico) producido por el ruido excesivo de los bares próximos a su domicilio. Sin embargo dicho documento no se considera por sí solo suficiente prueba para demostrar que en su domicilio alguno de estos establecimientos hayan producido un ruido superior al permitido.

En consecuencia no consta en el expediente que el resto de establecimientos haya causado molestias a los demandantes y en cualquier caso

las mismas han sido aisladas y puntuales. En concreto del expediente se desprende las siguientes actuaciones respecto a estos establecimientos:

a) Respecto al Club Jaleo (también Rincón Latino) las denuncias han sido formuladas por otra persona (no recurrente) dando lugar a la resolución de 1-10-92 que en aplicación del Reglamento de Actividades Molestas de 1961 (arts. 6 y 36) acuerda inutilizar el equipo de música hasta tanto se instale un limitador de sonido. Posteriormente se presenta una nueva denuncia por la misma persona y el Ayuntamiento dicta una nueva resolución el 24-2-94 que acuerda el precinto de las instalaciones musicales después de haber comprobado que el nivel de ruido supera el permitido. En 1999 otro vecino (que tampoco es uno de los aquí recurrentes) vuelve a quejarse dando lugar a una nueva visita de inspección, en la que no comprueba incumplimiento alguno.

b) Respecto a los demás pubs existentes en la calle Santiago (Ven y Veras, El Pelotazo y El Ruedo), no existe más constancia de molestias que una comprobación policial de fecha 8 de abril de 2001 (folio 305 del expediente) que no da lugar ni siquiera a mediciones de ruido, sin perjuicio de que al comprobar que uno de ellos ejercía, en contra de la Ordenanza de Medio Ambiente, la actividad con las puertas y ventanas abiertas, se le impusiera una sanción económica por una infracción leve. Respecto al establecimiento El Ruedo se hicieron comprobaciones técnicas de ruido que no demuestran que causarían molestias. **En definitiva respecto de estos pubs solamente existe una denuncia (folio 305) de 8-4-01 que dio lugar a un expediente sancionador (folios 306 a 345).**

A otra conclusión llega la Sala en lo que se refiere a las molestias causadas al demandante D. ..por el Púb. "A Tope". Del expediente se desprende que dicho establecimiento se abre en 1984 y las denuncias se producen sobre todo a partir de 1996 durante los fines de semana que es cuando se abre el local. El Ayuntamiento dicta resolución 95/96 clausurando temporalmente las instalaciones por un período de dos meses, al considerar cometida una falta grave del art. 72. 2 a) de la Ley 1/95, de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, llegando incluso a precintar por medio de la Policía local el establecimiento en virtud de resolución 108/1996, ante el incumplimiento de la sanción impuesta (documentos 115 a 127 del expediente). Reabierto el local en 1997 se reanudan las quejas del referido demandante los fines de semana, lo que origina que el Ayuntamiento el 11-3-97 requiera al titular de la actividad para que cese en la utilización del patio del local a la vista del informe emitido por los servicios técnicos (documento 102). La falta de cumplimiento del requerimiento da lugar a que se dicte resolución 447/97, de 25 de abril, que acuerda el precinto del patio mencionado, que se lleva a efecto el 29 de abril siguiente (documentos 38 a 40 del expediente). Tras la comprobación por la Policía local de que se han quebrantado los precintos el Ayuntamiento ordena su reposición y pone los hechos en conocimiento del Juzgado por si son constitutivos de delito dando lugar a que se dicte sentencia en juicio de Faltas nº. 13/98 que condena a D. José Sánchez Herrera (así se afirma por el Ayuntamiento sin contradicción en sus conclusiones por los demandantes). Finalmente el patio se precinta con fecha 31 de octubre de 1997 (figura el acta en el folio 187 del expediente). Durante el año 1998 no constan molestias y durante

los años 1999, 2000, 2001 y 2002 han existido mediciones ruidos en el domicilio del Sr. ..(acompañadas con el escrito de demanda), que aún cuando no hayan sido ratificadas en este proceso por el Ingeniero Técnico Industrial que las realiza, ponen de manifiesto que el referido establecimiento sigue produciendo un ruido superior al permitido, así como graves molestias a dicho demandante. Es indudable en consecuencia que aunque el Ayuntamiento haya llevado a cabo algunas actuaciones, ante las numerosas quejas y denuncias del mismo, éstas no han sido suficientes para impedir que las mismas sigan produciéndose, pese a contar con la competencia y con los medios suficientes para impedir las, y ello a pesar de que los numerosos incumplimientos de su titular justifican la revocación de la licencia de apertura y incluso la clausura del establecimiento.

Por otro lado la prueba testifical practicada en este proceso (D. Juan.. y D. Enrique..) y reportaje periodístico aportado, se consideran suficientes para demostrar que sigue existiendo una gran aglomeración de gente en los locales, así como numerosas quejas de los vecinos por el ruido excesivo producido por los mismos y infracción de los horarios de cierre, poniendo de manifiesto que el Ayuntamiento no ha adoptado en general en la zona las medidas necesarias para impedir que se produzcan de forma reiterada infracciones a la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente y la a Ley Regional 1/1995 de Protección del Medio Ambiente en la Región de Murcia. Procede en consecuencia condenar al Ayuntamiento a que adopte dichas medidas con cumplimiento riguroso de dicha normativa.

Asimismo la Sala llega a la conclusión de que efectivamente la referida dejación de funciones ha originado al recurrente D. Miguel Marín Lucas unos daños y perjuicios que se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86, entre otras), teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios a su alcance, para que los establecimientos de la calle Santiago cumplieran con los horarios de cierre y con los niveles de ruido permitidos, impidiendo así las molestias a los vecinos de dicha calle y en concreto al recurrente antes mencionado. En definitiva la realidad de las molestias y la vulneración de los derechos fundamentales del referido recurrente resulta incuestionable, por lo que su indemnización es procedente.

SEXTO.- Por lo que respecta a la indemnización a conceder a dicho recurrente por las molestias sufridas la Sala entiende correcto el criterio alegado por el recurrente, lo que supone conceder una indemnización de 15.840 euros (teniendo en cuenta un alquiler medio de 330 euros mensuales de una vivienda como la del recurrente durante 4 años) incrementado con un 20/100 en concepto de daños morales lo que supone una indemnización total de 19.008 euros.

Por último el restablecimiento de los demandantes en la integridad de sus derechos exige que la Administración adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración de los mismos.

La Sala no debe pronunciarse sin embargo en relación con los perjuicios causados en la viviendas por su depreciación, en primer lugar porque tal pretensión se deduce para el caso de que el Ayuntamiento no adopte las medidas necesarias para evitar las molestias ocasionados a los vecinos. Se trata por tanto de una pretensión condicionada a que se dé un supuesto que todavía no se ha producido, y sabido es que la Sala no puede hacer pronunciamientos de futuro. Por otro lado tampoco consta que el actor perjudicado haya tratado de vender su vivienda, ni que su valor se haya depreciado por hechos como los aquí acontecidos.

En razón de todo ello procede estimar en parte el recurso contencioso administrativo formulado, anulando y dejando sin efecto el acto presunto recurrido por no ser conforme a derecho y condenando al Ayuntamiento a que adopte las medidas necesarias para evitar las molestias por infracción del horario de cierre y por los ruidos que los pubs existentes en la calle Santiago ocasionan a los vecinos y a que indemnice al recurrente D. Miguel ... en la cantidad de 19.008 euros por los daños y perjuicios sufridos; sin apreciar circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional). STSJ de Murcia nº28/2007 de dieciséis de febrero de dos mil siete.

Por el recurrente se alegaba violación de los arts 3 y 8 el convenio europeo de DERECHOS HUMANOS en relación a los olores, ruidos, y humos de una empresa de Lorca, dedicada al tratamiento de residuos sólidos y líquidos, y a unos metros del domicilio de los actores:

- ✓ **Art.3-Nadie puede ser sometido a tortura a ningún tratamiento o castigo inhumano o degradante.**
- ✓ **Art. 8-Todos tiene derecho al respeto a su vida privada y familiar, su domicilio**
- ✓ **y su correspondencia.**
- ✓

Ningún poder publico puede interferir en el ejerció de este derecho excepto cuando se ajuste a la ley y sea necesario en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional , seguridad publica o bienestar económico del país, para prevenir el desorden o el crimen , para la protección de la salud o la moral o para la protección de los derechos y libertades de otros” .

En este caso el recurrente acudio a la via administrativa mediante el ejercicio de la acción por responsabilidad patrimonial contra la administración Local , por su pasividad al no impedir la contaminación , por los olores y ruidos.

El tribunal no considero vulnerado el art. 3 pero sí el art. 8 del Convenio de Derechos Humanos.

La otra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia fecha 29 de Octubre de 2001, también por responsabilidad patrimonial contra la administración Local que condena al ayuntamiento de Cartagena, por los ruidos producidos por unos bares en una zona de la playa de Cabo Palos, la Sala Local determino y examino la posición de la Administración ante las reiteradas denuncias de los vecinos de la zona de “copas”, cuyos bares permanecían abiertos y emitiendo música hasta altas horas de la madrugada. Es decir sí pese a que hubo actuación municipalista fue insuficiente. La Sala señala que pese a contar con licencia municipal, los bares no pueden conculcar los derechos individuales, la cual como en este caso, no constituye garantía alguna de evitación de un daño. Tampoco cabe oponer como alegaba la Administración demandada “el derecho a divertirse” en determinadas épocas de año o días de la semana, que pueda prevalecer sobre el descanso, la tranquilidad, y el derecho ajeno. En definitiva los derechos de los ciudadanos no puede verse menoscabados por el ocio y diversión de otras personas si vulneran derechos como la intimidad y la vida privada que puede verse afectada. Y en todo caso la administración esta obligada a comprobar si las licencias concedidas se observan. El mandato constitucional a proteger la salud art. 43 de la CE, y el medio ambiente art. 45CE, engloban en su alcance la protección sobre la contaminación acústica. Cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en peligro la salud de las personas, esta situación puede implicar una vulneración del derecho a la integridad física art. 15 de la CE, . el tribunal constitucional ha precisado en relación con el art. 18 de la CE, que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, delimitándose dicho ámbito en función del libre desarrollo de la personalidad , correspondiendo uno de dichos ámbitos al domiciliario al ser aquel en que el individuo ejerce su libertad mas intima , pudiendo el ruido constituir un factor de alteración del contenido del art. 18 de la CE, teniendo relevancia jurídica la agresión acústica, siempre que sea Continuo, Insoportable Y Evitable.

La Ley 37/2003, de 7 de noviembre, del Ruido que incorpora las previsiones básicas de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del consejo de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión el ruido ambiental, aparece desarrollada por el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, regula la contaminación acústica con el fin de evitar y , en su caso, reducir , los daños que pueda provocar en la salud humana , los bienes y el medio ambiente, entendiéndose por contaminación acústica la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones que impliquen molestias o daños para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos el medio ambiente. La normativa reglamentaria expuesta resulta plenamente aplicable al ido ambiental al que estén expuestos los seres humanos y en particular en zonas

urbanizadas, en parques publicos u otras zonas tranquilas de aglomeración, en zonas tranquilas de campo abierto, en las proximidades de centros escolares, en los alrededores de hospitales y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido, no resultando aplicable al ruido producido por la propia persona expuesta , por las actividades domesticas, por los vecinos, en el lugar de trabajo ni en el interior de los medios de transporte, asi como tampoco a los ruidos debidos a actividades militares que se rigen por su normativa especifica.

En definitiva, la sociedad se ha sensibilizado y hacen respetar sus derechos a la calidad de vida acudiendo a la vía jurisdiccional civil, penal o administrativa, según sean las acciones ejercitadas y las pretensiones a obtener.

Murcia 10 de junio de 2007.

Ascensión Martín Sánchez-

Magistrada-Comisión de lo contencioso-
administrativo